



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2022-PA/TC
AREQUIPA
ENRIQUE MOLINA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Molina Ramos contra la resolución de foja 789, de fecha 23 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2020, el actor interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Pacífico, en adelante)¹, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales. Alega que, como consecuencia de laborar en la actividad minera padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 65 % de menoscabo.

Pacífico dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia y contestó la demanda². Adujo que el certificado médico que se adjunta no es un documento idóneo para acreditar las alegadas enfermedades profesionales; asimismo, arguye que no se ha demostrado el nexo de causalidad entre las labores efectuadas por el actor y dichas enfermedades.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa declaró improcedente por extemporánea la contestación de la demanda³ y, mediante

¹ Foja 52

² Foja 84

³ Foja 253



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2022-PA/TC
AREQUIPA
ENRIQUE MOLINA RAMOS

resolución de fecha 25 de enero de 2021⁴, declaró fundada la demanda por estimar que se ha acreditado el padecimiento de las enfermedades profesionales y el respectivo nexo causal.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado fehacientemente que el actor padezca de enfermedades profesionales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790, por padecer de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 65 % de menoscabo, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo

⁴ Foja 262



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2022-PA/TC
AREQUIPA
ENRIQUE MOLINA RAMOS

de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

4. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo delimita la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. Por su parte, el artículo 18.2.2 precisa que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, caso en el cual la pensión vitalicia mensual equivaldrá al 70 % de la remuneración mensual del asegurado
5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En el fundamento 14 de la antedicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
6. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35 se establece que, en caso se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2022-PA/TC
AREQUIPA
ENRIQUE MOLINA RAMOS

médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que: “En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.

7. En el presente caso, a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional y acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado copia legalizada del certificado de evaluación médica de incapacidad, de fecha 31 de diciembre de 2018, expedido por la comisión médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa⁵, en el que se señala que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 65 % de menoscabo.
8. En aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, mediante decreto de fecha 23 de octubre de 2023⁶, dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú-Japón del Ministerio de Salud para que disponga se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Enrique Molina Ramos, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
9. Mediante el Oficio 1995-2024-DG-INR, de fecha 27 de agosto de 2024, ingresado en este Tribunal con Escrito de Registro 7171-2024-ES, recibido con fecha 27 de agosto de 2024, la directora general del INR remite el Dictamen de Grado de Invalidez 6976, de fecha 22 de agosto de 2024, correspondiente al actor, en el que se señala que el “menoscabo global de la persona” es de 0 %; y que el actor presenta un grado de invalidez de 0 % por la enfermedad de neumoconiosis y un menoscabo auditivo de 0 %.
10. Finalmente, el actor, con escrito presentado a este Tribunal con fecha 12 de setiembre de 2024⁷, observa el dictamen médico emitido por el INR

⁵ Foja 30

⁶ Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁷ Escrito de registro 7845-24-ES del Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2022-PA/TC
AREQUIPA
ENRIQUE MOLINA RAMOS

alegando que la demandada no cumplió con enviar al citado nosocomio el expediente administrativo completo, entre otros argumentos; no obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, toda vez que el INR ha evaluado presencialmente al actor y el referido dictamen ha sido expedido por una comisión médica y en mérito a lo ordenado por esta Sala del Tribunal Constitucional de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Dictamen de Grado de Invalidez 6976, de fecha 22 de agosto de 2024, tiene plena validez.

11. Por tanto, al haberse comprobado que el actor no presenta grado de incapacidad alguno y que, por tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 18.2.1 ni en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez regulada por la Ley 26790, se debe desestimar la demanda.
12. Por consiguiente, al no haberse vulnerado el derecho a la pensión del accionante, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ